

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

Jurado mixto del trabajo minero en Asturias

Antes Comité Paritario de Minería

BASES Y REGLAMENTO

del trabajo y del salario mínimo
para las minas de carbón
de Asturias

(Conclusión)

Capítulo 10.—Ventilación.

Artículo 63. Corresponde a los Capataces, a los Ayudantes facultativos de minas y a los Vigilantes, todo lo relativo a la ventilación de las explotaciones.

Los obreros no podrán sin consentimiento del Capataz, modificar las disposiciones tomadas para asegurar la ventilación de las labores.

Queda especialmente prohibido, obstruir total o parcialmente una corriente de aire. No obstante, en caso de urgencia, los Vigilantes o empleados especiales de la ventilación pueden adoptar medidas inmediatas, dando parte enseguida al Capataz.

Artículo 64. Se prohíbe trabajar en los lugares donde la ventilación sea insuficiente hasta el punto de apagarse las lámparas o de arder con dificultad.

Cuando suceda esto, los obreros avisarán al Vigilante o Capataz más próximo, quien decidirá si procede suspender el trabajo y retirarse.

Artículo 65. Las empresas mineras se hallan obligadas a normalizar los servicios con la mayor rapidez posible, organizando relevos sin interrupción, siempre que la rotura por fuerza mayor, de algún aparato mecánico produzca paradas.

En estos casos y a fin de que los obreros sepan a que atenerse, las Empresas harán saber el tiempo que se invertirá en la reparación, por medio de anuncios colocados en lugares donde puedan leerse fácilmente.

Artículo 66. Si durante su visita notaran los Capataces, Vigilantes o encargados especiales, la presencia de grisú, en cantidad peligrosa, prohibirán la entrada del personal. Cuando éste se hallare trabajando, le darán orden de retirarse, pudiendo, si es posible, ocuparle en otras labores; si no fuere posible los obreros percibirán igualmente su jornal.

Artículo 67. El Vigilante de la explotación, como encargado responsable de los trabajos, en todo momento, será quien estime si el estado de la ventilación permite o no que el personal continúe prestando servicio, en condiciones aceptables y sin peligro alguno, y permanecerá en el sitio sospecho-

so mientras se hallen los obreros.

Artículo 68. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, los obreros podrán retirarse a lugares ventilados hasta que los Ingenieros o Ayudantes facultativos decidan si deben abandonar el trabajo por aquél día.

En caso afirmativo, los obreros percibirán la retribución correspondiente al tiempo que hubieren perdido; pero si el Ingeniero o Capataz encontrara ventilación suficiente, no lesserán computadas a los operarios las horas que hubieren estado parados, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades que procedan.

Artículo 69. El abandono justificado del trabajo por falta de ventilación lleva consigo el abono del tiempo perdido, a razón del jornal que cada obrero tenga señalado, conforme a su categoría, pudiendo el Capataz, entre tanto, destinarlo a otros trabajos.

Las interrupciones por este motivo se contarán como horas de trabajo.

Artículo 70. Los Vigilantes o encargados especiales, marcarán con una cruz de madera los sitios de los tajos en actividad donde haya acumulación de gases peligrosos, quedando absolutamente prohibida la entrada en esos lugares.

Capítulo 11.—Vigilancia del interior.

Artículo 71. Al frente de los trabajos del interior, estará un Capataz Jefe, y a sus órdenes inmediatas el número de Vigilantes de primera que la Dirección de la mina juzgue conveniente. El Capataz Jefe estará al frente del servicio de vigilancia y a él corresponde la inspección diaria e inmediata del mismo.

Las labores en marcha serán visitadas diariamente por los vigilantes y, con la mayor asiduidad posible, por el Capataz-Jefe.

Artículo 72. El Capataz Jefe será también el encargado de llevar el libro registro del personal y los cuadernos del avance mensual, cuyas mediciones serán hechas por él mismo y por los Vigilantes jefes, y deberá comprobar frecuentemente la pendiente y la conservación de las galerías.

Dará conocimiento al Ingeniero y al Médico, cuando ocurra un accidente. Pero si éste hubiera producido muertes, dará cuenta inmediatamente al Ingeniero del grupo, el cual, a su vez, lo comunicará a sus superiores y extenderá los partes correspondientes para la Jefatura del Distrito y el Gobierno civil.

Finalmente, el Capataz-Jefe tendrá a su cargo la observancia de

lo dispuesto en las leyes del trabajo y deberá comunicar al Ingeniero del grupo cuanto ocurra, cumplimentando sus órdenes escrupulosamente.

Artículo 73. Será misión de los Capataces Vigilantes o Vigilantes generales:

Velar por la ejecución de lo prescrito en este Reglamento así como de la inspección de Policía Minera, especialmente en lo relativo a la conducción, uso y manejo de explosivos.

Mantener durante el trabajo una severa policía en los tajos y guías de circulación y cuanto contribuya a la seguridad de las minas y sus obreros.

Denunciar a sus superiores cualquiera infracción de las reglas de prudencia y subordinación, expresando el nombre de los autores.

Cerciorarse en los días siguientes a una parada o a la producción de una quiebra, de que no existe falta de ventilación ni causa alguna de peligro, autorizar, en ese caso, la entrada del personal, dando cuenta por escrito de la resolución al Capataz-Jefe de la mina.

Revisar frecuentemente las labores y fortificaciones para cerciorarse de que no han cambiado en ellas las condiciones de seguridad y ventilación, dando cuenta de lo que note, en caso contrario.

Vigilar la incomunicación de las labores abandonadas y disponer lo necesario para que los obreros no puedan entrar en ellas.

Ordenar el reparto de los explosivos necesarios para la jornada y señalar los puntos de refugio durante la pega de barrenos.

Dar cuenta inmediata al Capataz Jefe en el momento de ocurrir un accidente.

Llevar una lista diaria de todo el personal de su servicio y facilitar, en los casos de admisión, los datos necesarios para la inscripción en el libro registro.

Examinar frecuentemente si la galería reúne las condiciones de amplitud y seguridad para el arrastre, ordenadas por la Dirección de la mina.

Artículo 74. Vigilantes de labores.—Todo encargado de trabajo permanecerá, durante la entrada en la mina del personal a sus órdenes, en la boca del socavón o galería correspondiente, donde pasará revista a sus obreros, haciendo entre ellos, la distribución del trabajo.

Artículo 75. Efectuada la distribución del trabajo a que hace referencia el artículo anterior, el Vigilante prestará atención especial a los extremos siguientes:

1.º Procurar que la ventilación sea lo suficientemente activa du-

rante todo el tiempo que permanezcan los obreros en el trabajo.

2.º Velar por la ejecución de lo dispuesto en este Reglamento respecto al trabajo, en general, y respecto a la manipulación de sustancias explosivas.

3.º Mantener durante el trabajo una severa policía en los tajos y en las vías de comunicación en lo que concierne al uso de las lámparas, arranque del carbón, fortificación de las labores y colocación de rellenos, y en resumen, a todo lo que se relaciona con la seguridad de la mina y del personal obrero.

4.º Denunciar a sus jefes inmediatos, para que éstos impongan los castigos que procedan, según la gravedad de los casos, a los autores de cualquier infracción de los preceptos consignados en este Reglamento.

Artículo 76. Será de cuenta de los patronos el facilitar los puntales a los obreros en el interior de las minas y en el punto más próximo posible a la entrada de los talleres. Se recomienda, si no hubiese grandes dificultades, que las maderas vayan cabeceadas y preparadas a fin de facilitar la labor a los obreros encargados de colocarlas. Cuando el obrero, una vez dentro de la mina, no puede realizar su labor, será de cuenta del patrono, previa comprobación, el abono del jornal correspondiente a su categoría, a menos que haya sido avisado antes de entrar al trabajo o haya sido destinado a otro punto.

TRABAJOS DEL EXTERIOR

Capítulo 12.—Horas de trabajo

Artículo 77. Para los trabajos del exterior, la duración será de ocho horas efectivas de trabajo, distribuidas en la forma que estime conveniente la Dirección de la mina. La duración de esta jornada será la misma en todos los relevos que se establezcan.

Los obreros trabajarán las horas extraordinarias que se necesiten, siempre que no excedan de treinta mensuales ni de cuatro consecutivas.

Artículo 78. La fijación del horario a que ha de sujetarse la jornada de trabajo en el exterior, es de la exclusiva competencia de la Dirección, la que podrá escalarla, no solo en relación con la jornada anterior, sino entre los diferentes servicios de la mina, a fin de obtener un mayor rendimiento y una organización más adecuada.

Artículo 79. Los trabajos que se verifiquen en domingo, tales como reparaciones de máquinas, talleres, centrales y lavaderos, vías generales de transportes, de-

sagües, servicios en las centrales eléctricas, pozos principales de extracción, hornos de coque y demás trabajos continuos, se pagarán como horas ordinarias, dando descanso un día en la semana siguiente, debiendo pagarse como extraordinarias si no se diese este descanso.

Los trabajos en domingo que no sean urgentes, se considerarán a los efectos de los jornales, como verificados en horas extraordinarias.

Artículo 80. Al frente del servicio exterior se encontrará un Capataz-Jefe y a las órdenes inmediatas de éste los Vigilantes que la Dirección de la mina juzgue conveniente.

El jefe inmediato de los obreros del exterior, es el Vigilante encargado del trabajo correspondiente.

Es obligación del Capataz-Jefe del exterior:

Hacer cumplir por sí y por medio de los Vigilantes, los artículos que en este Reglamento se refieren a los servicios del exterior.

Dar cumplimiento a cuantas órdenes reciba de la Dirección de la mina referentes a la organización del servicio.

Dar cuenta inmediata a la misma Dirección de cuantas dificultades se opongan al régimen de los trabajos.

Velar por la conservación de las instalaciones, herramientas, máquinas y aparatos que se desfilen al servicio de la mina.

El Capataz Jefe cuidará muy especialmente de evitar en el servicio de su cargo cualquier deficiencia que pudiera entorpecer el desarrollo de su máximo rendimiento.

Capítulo 14.—Maquinistas y fogue- neros

Artículo 81. Las personas ajenas al servicio no podrán penetrar en los locales destinados a las máquinas y a las calderas. Los maquinistas y los fogueeros cuidarán siempre de evitar la infracción de este artículo.

Artículo 82. No se procederá a limpiar ninguna pieza de las máquinas de extracción mientras se hallan éstas en movimiento.

Artículo 83. Hallándose funcionando las máquinas de extracción, los maquinistas que estén a su cuidado concentrarán toda su atención en el trabajo que están efectuando y no podrán hablar.

No podrán tampoco bajo ningún concepto, abandonar su puesto mientras las máquinas estén en marcha.

Artículo 84. Antes de empezar el transporte del personal por las jaulas, los maquinistas deben cerciorarse de que todas las piezas de la máquina están en buen estado y de que el freno funciona bien.

Artículo 85. Fuera de las horas de bajada general, no podrá descender nadie sin autorización especial de los jefes de servicio. Los maquinistas están encargados y son responsables del buen cumplimiento de este artículo.

Artículo 86. Los maquinistas tendrán sumo cuidado de no poner la máquina en marcha hasta que se haya recibido la señal de salida por el enganchador, compor-

tero de la superficie o enganchador del nivel interior.

Artículo 87. Los maquinistas encargados de las máquinas destinadas en las minas para la bajada y subida de obreros, extracción, desagüe y transporte por cables, planos y ferrocarriles mineros, se hallarán en posesión del correspondiente título profesional para el manejo de máquinas o motores; a falta de título se hallarán provistos de un certificado de aptitud práctica, expedido por un Ingeniero-Director técnico de cualquiera de las explotaciones en que haya prestado servicio, y con el «Conforme» de la Jefatura de Minas del Distrito, la que podrá exigir a los interesados la comprobación práctica cuando lo estime oportuno.

En los casos en que los Directores de las minas sean Capataces o tengan certificado de práctica, será el Ingeniero-Jefe del Distrito, o el Ingeniero en quien éste delegue, el que otorgue la certificación de práctica que habilite al maquinista para el ejercicio de su cargo, previo el examen que juzgue suficiente dicha entidad técnica.

Capítulo 15.—Servicios auxiliares

Artículo 88. Se considerarán como servicios auxiliares de la mina, los referentes a Oficinas de administración, Almacenes generales, Topografía, Laboratorios, Inspección de ventilación y grisú, y otros de naturaleza análoga que pudieran crearse.

Artículo 89. Queda obligado el personal de los servicios auxiliares a observar estrictamente las disposiciones de este Reglamento en aquello que se refieren a su cometido.

Artículo 90. La Dirección de la mina dictará reglamentos particulares para cada uno de estos servicios, de cuya observancia serán responsables los Jefes respectivos.

Capítulo 16.—Seguros sociales, enfermedades, accidentes, salvamentos y otras obligaciones patronales

Artículo 91. Los patronos cumplirán siempre escrupulosamente las disposiciones legales vigentes en materias de accidentes del trabajo, retiro obrero, seguro de maternidad, etc., establecidas en beneficio de los obreros.

Los obreros se hallan obligados a dar parte inmediatamente a su Vigilante de cualquiera herida, por leve que sea, que se causen en el trabajo, indicando los testigos del accidente.

El vigilante extenderá y entregará a los lesionados papeletas de accidente para la Oficina de la mina.

Los obreros cumpliendo exactamente este precepto, velarán por sus derechos, haciendo así posible que los patronos den cuenta de los accidentes que ocurran a las autoridades gubernativas, en el plazo de veinticuatro horas establecido por la ley de Accidentes del Trabajo.

Artículo 92. Al recibir la papeleta de accidentes, los obreros lesionados, deberán presentarse o ser trasladados, sin demora, a los Hospitales o Salas de urgencia, que las Empresas tienen obliga-

ción de instalar en las inmediaciones de la mina.

En todo grupo minero en donde haya más de 100 trabajadores, se instalará un botiquín de urgencia, con personal apto para realizar las curas de primera intención, cuando ocurra un accidente.

Artículo 93. Los obreros lesionados que pueden valerse por sí mismos acudirán a la visita en los días y horas señalados por los Médicos y se atenderán estrictamente a sus instrucciones.

Cuando el estado de los obreros lesionados revistiese gravedad, permanecerán en el Hospital o en su domicilio, donde serán debidamente atendidos por el servicio facultativo.

Artículo 93 bis. La infracción de lo dispuesto en los artículos anteriores puede ocasionar la pérdida de los derechos de los obreros e incluso determinar la aplicación de sanciones, en evitación de todo lo cual se les recomienda que cumplan puntualmente dichas disposiciones.

Artículo 94. Los obreros, los Vigilantes y los contratistas, y en general todas las personas afectas al servicio de las minas que se hallen próximas al lugar en que ocurra un accidente grave que ocasione muertos o heridos, se hallan obligados a prestar inmediato auxilio a las víctimas, abandonando para ello el trabajo que estén realizando.

Artículo 95. Los vigilantes encargados de las explotaciones adoptarán con toda premura las disposiciones necesarias para salvar lo más pronto posible a los obreros que se hallen sepultados bajo escombros o estén en peligro de asfixia y encargarán a personas de absoluta confianza la misión de llevar al lugar del accidente, camillas y socorros, supeditando, en absoluto, todos los servicios al más rápido y cómodo traslado de los heridos y avisando al Jefe del exterior para que, a su vez, los conduzca, con prontitud, al lugar que de momento señale la Dirección de la mina.

Artículo 96. En los accidentes ocasionados por explosiones de grisú, los encargados o Vigilantes, adoptarán inmediatamente las disposiciones que les aconseje su prudencia, y acto seguido avisarán a sus jefes superiores, quienes dispondrán, con toda premura, cuando sea necesario para llevar a cabo el salvamento.

Artículo 97. El patrono, teniendo en cuenta las necesidades de los servicios de la mina, dispondrá lo necesario a fin de que los obreros, sin derecho al cobro del jornal, puedan cumplir sus deberes religiosos, civiles, ciudadanos y sociales.

Artículo 98. Los obreros que desempeñen cargos públicos, quedan autorizados a solicitar permisos durante las horas de trabajo, para el desempeño de sus funciones; dichos permisos no les podrán ser negados sin causa justificada. Si lo fueren injustificadamente, por algunos de los patronos, podrá recurrirse contra la negativa al Comité Paritario, quien resolverá teniendo en cuenta las razones que por una y otra parte aleguen.

En todo caso, los permisos se concederán sin derecho a percibir jornal durante las horas de ausencia al trabajo.

Artículo 99. El patrono cuidará especialmente de la higiene en todos los talleres o grupos mineros.

A tal efecto, y en consonancia siempre con la importancia de la mina, procurará instalar un local adecuado para refectorio, lavabos con agua corriente, guardarropa, urinarios y retretes, todo ello en beneficio del personal y de acuerdo con las prescripciones higiénicas.

Artículo 100. Se concederá al personal obrero una vacación de ocho días al año, con abono de seis jornales. La presente disposición entrará en vigor cuando el Comité Paritario redacte el oportuno reglamento; pero queda subordinado al estado en que se halle económicamente la industria en el momento de la aplicación.

Artículo 101. El 1.º de Enero, el 1.º de Mayo, el 25 de Diciembre y los domingos se considerarán días festivos.

Capítulo 17.—Pagos

Artículo 102. Los pagos de las liquidaciones mensuales se efectuarán el segundo sábado, a más tardar o el día 10 de cada mes.

A fin de que los obreros puedan atender, con independencia, a la satisfacción de sus necesidades, se les concederá anticipos quincenales que no excedan del 90 por 100 de los salarios devengados.

Artículo 103. El trabajo será retribuido en la forma que previamente se estipule, en cada caso, pudiendo efectuarse a destajo, por contrata o por jornada.

Artículo 104. La Administración pagará siempre directamente sus jornales a los obreros de los contratistas, con arreglo a la escala de salarios que rija para los obreros de las minas, y a las modificaciones señaladas por el contratista, organizando el pago de modo que se verifique con las menores molestias para el personal.

Artículo 105. Se procurará efectuar el pago durante un período de media hora, dentro de la jornada, en los grupos que no excedan de 100 obreros, y de una hora en aquellas minas que rebasen dicho número.

Capítulo 18.—Penalidades

Artículo 106. Toda insubordinación, toda infracción de los preceptos de este Reglamento, será castigada en el acto, por el Vigilante que corresponda, con la suspensión inmediata del obrero que la haya cometido.

Seguidamente, el Vigilante dará parte del hecho a su Jefe inmediato, el cual a su vez, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero, que es a quien en definitiva corresponde fijar el castigo después de oír al presunto culpable.

Los castigos estarán en relación con la falta cometida, y se regularán del modo siguiente:

1.º Imposición de multas que no excedan del importe de un jornal por cada mes, aplicándose su importe a las Cajas de socorro, donde las hubiere, y si no al Orfanato de Mineros Asturianos.

2.º Suspensión de trabajo y salario; y

3.º Despido del obrero.

Este castigo solo se impondrá cuando el obrero incurra en faltas graves de insubordinación, cuando reincida el falta grave cuando la infracción sea de las comprendidas en los artículos 36, 58 y 60 bis, de este Reglamento. La facultad de despedir corresponde al Ingeniero o a la Dirección de la mina.

Artículo 107. Las faltas cometidas por el personal de vigilancia, serán castigadas en forma análoga, con arreglo a la escala anterior, bien directamente por el Ingeniero o a propuesta del Capataz Jefe.

Disposiciones finales:

La dirección de la mina cuidará muy especialmente de que en todos los trabajos se observen las prescripciones del Reglamento de Policía Minera.

Dictará sus órdenes en cada caso a los Jefes de servicio, confirmando después por escrito, y dando asimismo cuenta por escrito a estos Jefes, cuando en su inspección observe alguna deficiencia en los servicios respectivos.

Los Jefes de servicio cumplimentarán las ordenes a que alude el párrafo anterior, dando traslado de las mismas a sus respectivos subalternos, y disponiendo lo necesario, a fin de que sean ejecutadas. Inmediatamente después confirmarán las ordenes por escrito guardando copia de las mismas.

Los vigilantes de los trabajos, al recibir las ordenes, deben hacerlas cumplir con la mayor premura, dando cuenta a sus Jefes inmediatos cuando termine la ejecución, o exponiendo las dificultades que para llevarlo a cabo se presenten.

Tanto los Capataces como los Vigilantes y encargados de los trabajos, han de tener muy en cuenta, que dependiendo la vida de los obreros, el adecuado laboreo y la subsistencia de la concesión minera del cumplimiento de las obligaciones que al personal conciernen, todo rigor en hacerlas cumplir está justificado por el alto fin que se persigue, y en su consecuencia deben ser inexorables en la corrección de cualquier falta que por ignorancia o mala fé pudiera cometerse.

Los obreros mineros podrán tener un delegado en cada grupo.

Estos delegados no ejercerán jurisdicción ni harán propaganda alguna dentro de la mina, comprometiéndose los patronos a respetarlos en el desempeño de sus funciones como obreros mientras no se salgan de los deberes que tengan como delegados. No podrá, pues, en ningún grupo o mina ejercerse represalia alguna por el patrono contra un trabajador por el hecho de ser delegado.

Las presentes bases de reglamentación del trabajo, aprobadas por el Comité Paritario Interlocal de Minería de la provincia de Oviedo, serán obligatorias de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, número 1, del Real de-

creto de Organización corporativa de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido de 8 de Marzo de 1929, para toda la industria minera, dentro del territorio a que alcanza y pueda alcanzar la jurisdicción del Comité. En la actualidad dicha jurisdicción se extiende a la demarcación señalada en la R. O., de la cual comprende toda la provincia de Asturias, en sus minas y canteras.

Las presentes bases regirán durante dos años. De no avisar una de las partes con tres meses de anticipación al finalizar el período de vigencia, se considerarán prorrogadas por dos años más, y así sucesivamente se irá prorrogando la vigencia, interin no se señale por uno de los contratantes y en el plazo legal estipulado, el deseo de rescindir las o de revisarlas.

Estas bases entrarán en vigor el día primero de la semana siguiente a la en que se notifique su aprobación al Comité Paritario por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Los artículos de este Reglamento se modificarán de acuerdo con las Leyes de Policía Minera que puedan afectarlos en lo sucesivo.

SALARIO MINIMO

BASES PARA LA IMPLANTACIÓN DEL SALARIO MINIMO Y CATEGORIAS

Primera. La remuneración de los servicios prestados por los obreros, que incumbe al patrono y constituye el salario de aquellos, podrá ser fijada por jornada de trabajo, arreglada a la tarea, a la unidad de obra al efecto útil, mejorada con primas en razón a cantidad o calidad, o con participación de las economías, destajada, contratada, individual o colectivamente, por obra entera o por fracción de obra, sujeta a una escala móvil o a cualquier otras reglas conformes con la moral y autorizadas por las leyes, pero siendo obligatorio siempre fijar en relación con el efecto útil, un tipo de salario que el obrero tenga derecho a percibir íntegramente, de tal modo, que toda otra forma de remuneración que no sea el pago de un jornal mínimo por el servicio prestado durante un mes, solo pueda conducir a la mejora o al refuerzo de ese jornal. Los contratos se procurará que sean establecidos con carácter colectivo, siempre que sea posible.

Segunda. La Dirección de la mina clasificará a su personal obrero con arreglo a la categoría y a los tipos de salarios que a continuación se expresan:

PERSONAL DEL INTERIOR

Primera categoría.—Obreros mineros.

Pertenecerán a esta categoría los obreros que reúnan la aptitud necesaria para ejecutar indistintamente, con la debida eficacia, todos los trabajos que se realicen en el interior de la mina, tales como el de picador, el de avance de galerías, entibaciones, etc.

Percibirán un salario mínimo de 12 pesetas.

Segunda categoría.—Barrenistas

A esta categoría pertenecerán todos los obreros que no estén en condiciones de realizar más trabajos que los de avance de galerías y transversales y su entibación.

Sin embargo se entenderán incluidos en esta categoría, los transversalistas que sean capaces de dirigir el trabajo aunque no sepan entibar.

Percibirán un salario mínimo de 11 pesetas.

Tercera categoría.—Picadores

Estará integrada por los picadores. Estos obreros, además de las obligaciones propias de su oficio, tendrán la de ayudar en sus faenas a los ramperos cuando sea necesario.

Percibirán un salario mínimo de 11 pesetas.

Tercera categoría.—Caballistas

Caballistas de 1.ª—Estarán incluidos en esta subcategoría los obreros que cargan en los pozos y conducen los trenes.

Percibirán un salario mínimo de 11 pesetas.

Caballistas de 2.ª—aquellos que se limitan a conducir los trenes que reciben formados en las galerías generales de arrastre.

Tendrán un salario mínimo de 9,50 pesetas.

Cuarta categoría.—Ayudantes picadores.

Estarán incluidos en esta categoría los obreros que en la actualidad, no acrediten llevar un año de práctica en el oficio de picador; los que en condiciones normales, no rindan un efecto útil comparable al de los picadores profesionales y los aprendices y principiantes. La permanencia en esta categoría será de un año, al cabo del cual pasarán a la categoría de picadores, siempre que hayan demostrado poseer la capacidad necesaria.

Estarán exentos de la responsabilidad de enmaderar el tajo durante seis meses, y a este efecto, el vigilante del taller de explotación, el posteador u otro minero designado, en cada caso, intervendrá en la entibación de la labor.

Percibirán un jornal mínimo de 9,50 pesetas.

Quinta categoría.—Ayudantes barrenistas

Corresponderán a esta categoría los obreros auxiliares de los barrenistas en los trabajos de avance con perforación a mano. Se exceptúan los vagoneros.

Percibirán un jornal mínimo de 9,50 pesetas.

Sexta categoría.—Entibadores y camineros

En esta categoría se incluirán los obreros que reúnan las condiciones de aptitud necesarias para dirigir y realizar los distintos trabajos de conservación de galerías y colocación y conservación de vías.

Percibirán un salario mínimo de 9,50 pesetas.

Séptima categoría.—Ayudantes de entibadores y camineros

Auxiliarán a los entibadores y

camineros en sus trabajos y percibirán un salario mínimo 8,60 pesetas.

Octava categoría.—Vagoneros y peones

Esta categoría comprenderá a todos los que no estén clasificados en las demás. Percibirán un salario mínimo de 9 pesetas.

Novena categoría.—Ramperos.—Ramperos con más de dos años de oficio

Serán los obreros destinados a los servicios de paleo de carbón en las rampas o falleres de explotación. Podrán ayudar a los Picadores.

Percibirán un salario mínimo de 8 pesetas.

Décima categoría.—Ramperos pinches con menos de dos años de oficio

Percibirán un salario mínimo de 7 pesetas.

Undécima categoría.—Pinches

Se considerarán dentro de esta categoría los menores de 18 años que se ocupen en el interior de la mina, en trabajos ligeros.

Percibirán un salario mínimo de 5 pesetas.

OBREROS DEL EXTERIOR

Primera categoría.—Obreros de oficio

Se agruparán en esta categoría los obreros de los distintos oficios, como carpinteros, herreros, maquinistas, albañiles, etc.

Percibirán un salario mínimo de 10 pesetas.

Segunda categoría.—Ayudantes

Recibirán este nombre los obreros mayores de 18 años, auxiliares de los de oficio.

Percibirán un salario mínimo de 7,50 pesetas.

Tercera categoría.—Peones

Serán considerados como peones los que realizan las distintas faenas de carga, descarga y transporte de carbones, escombros, materiales, etc.

Percibirán un salario mínimo de 8,50 pesetas.

Cuarta categoría.—Mujeres

Las obreras que se empleen en los trabajos del exterior, percibirán un jornal mínimo de 7 pesetas, excepto las dedicadas a faenas ligeras, como limpieza de oficinas, recados, etc., que percibirán un salario mínimo de 4,50 pesetas.

Quinta categoría.—Pinches

Estarán incluidos en esta categoría los menores de 18 años que trabajen en el exterior y no tengan la capacidad suficiente para figurar en otra categoría.

Percibirán un salario mínimo de 4,50 pesetas.

Tercera.—Las condiciones de aptitud y eficacia que se requieren para desempeñar los trabajos correspondientes a las distintas categorías establecidas, y para los cambios de categorías serán apreciadas exclusivamente por la dirección de la mina, así como las expulsiones parciales o absolu-

tas que se regularán por las disposiciones del Reglamento para la aplicación de este convenio.

Cuarta.—Cuando un obrero desee ser admitido en una mina y no haya sido clasificado con anterioridad en ninguna otra de las empresas, tendrá que demostrar su aptitud durante dos meses para tener derecho a ser incluido en la categoría que solicite.

Si el obrero solicita su admisión en mina distinta de aquella en que se ha clasificado, o quiera reanudar el trabajo en su categoría, después de una ausencia de seis meses, deberá también someterse a un período de prueba de un mes de duración.

Bien entendido que, en todos los casos, la dirección de la mina estará obligada a notificar al obrero, dentro de la primera quincena, la clasificación que le corresponda. El obrero podrá pedir la ampliación del plazo de prueba hasta los fijados en los párrafos precedentes.

Quinta.—Cuando por conveniencia del patrono se destine un obrero a trabajos de categoría inferior a aquella en que está clasificado, conservará el jornal correspondiente a su categoría; pero si el cambio de destino se hace a petición propia se le asignará al obrero el jornal correspondiente al nuevo trabajo.

Del mismo modo, si un obrero desea trabajar o seguir trabajando en una mina y no existe vacante de su categoría, podrá ocupar un puesto de categoría inferior con el jornal que a esta corresponda.

Los salarios fijados para las categorías de picadores y ayudantes de picadores, estarán sujetos a revisión, en cualquier momento, dentro del año, siempre que la Dirección de la mina estime que se ha producido una disminución del efecto útil que en la actualidad corresponde a estos trabajos.

OBSERVACIONES.

Deberá crearse una categoría más en los servicios del exterior que se hallará integrada por los fogoneros de máquinas de transporte, los cuales percibirán un salario de nueve pesetas.

Los guardafrenos de las máquinas de transporte serán considerados, a los efectos de su categoría, como peones, y por tanto, percibirán un salario de ocho pesetas con cincuenta céntimos.

Las categorías propuestas de fogoneros y guardafrenos abarcarán al personal destinado en los ferrocarriles generales.

Cuando los pinches cumplan 18 años y se encuentren con que no hay vacante en la categoría siguiente, podrán continuar de pinches con el jornal de esta categoría, bien por su voluntad o en espera de vacantes, teniendo, en este caso derecho preferente a ocupar las primeras que se produzcan.

Reglamento para la aplicación del salario mínimo.

Artículo 1.º Quedan excluidos de los beneficios del salario mínimo correspondiente a su categoría:

En el interior, los obreros mineros y picadores de más de cincuenta años, los barrenistas de más de cincuenta y cinco y los entibadores y camineros de más de sesenta; y en el exterior, los peones de más de sesenta y cinco años.

Artículo 2.º Igualmente quedan excluidos los que, por incapacidad física o por otra causa cualquiera, carezcan notoriamente de aptitud normal para el trabajo.

Artículo 3.º Perderá derecho al mínimo el obrero que no ejecute el trabajo conforme a las Instrucciones del encargado o vigilante de la mina; el que tenga que ser apercibido por la mala ejecución del trabajo y el que lo empiece después de la hora fijada o lo abandone antes de tiempo.

Artículo 4.º Cuando el abandono del trabajo se haga colectivamente, la pérdida del derecho al salario mínimo se extenderá a un período de un mes, para todos los obreros que hayan incurrido en dicha falta.

Artículo 5.º Si una vez comenzado el trabajo los obreros tienen que abandonarlo por una causa fortuita o independiente de su voluntad, recibirán el salario mínimo correspondiente a la fracción de tiempo que hayan estado ocupados a partir de la hora de entrada.

Artículo 6.º Cuando de la liquidación que se practique a fin de mes a un obrero que haya trabajado a desajo, o en otra forma cualquiera, no sujeta a salario fijo, resulte un jornal medio o mayor que el mínimo, el obrero no tendrá derecho a indemnización alguna por ningún día del mes de que se trate. Los pagos a cuenta que se verifiquen durante el mes, a cualquier obrero, se ajustarán tomando como tipo el 90 por 100 del jornal mínimo correspondiente a los días de trabajo devengados, reservándose el 10 por 100 restante hasta la liquidación de fin de mes. Las liquidaciones se harán por cada punto de trabajo. Por cada punto de trabajo se hará una liquidación.

Artículo 7.º Igualmente, si al practicar la liquidación mensual de una contrata colectiva, resultasen jornales medios, iguales o superiores al mínimo que a cada obrero correspondiera, ninguno de estos podrá exigir indemnización por ningún día del mes.

Artículo 8.º Se entregará a cada obrero un ejemplar impreso de este Reglamento y de las bases que preceden, en forma de libreta y con varias hojas en blanco en las que el Ingeniero o Jefe de la mina anotará y visará la fecha de entrada al trabajo, la categoría en que se haya clasificado, el tiempo de permanencia en ella y la fecha en que haya dejado el trabajo de la mina.

No se insertará en la libreta del obrero anotación alguna favorable o desfavorable a este.

Artículo final adicional

Si al aplicar el Reglamento de salario mínimo se advirtiese la necesidad de modificarlo, por lo que respecta al régimen de las minas de antracita, de las canteras, de las minas de hierro, etc., las dificultades que presente el caso particular de que se trate serán sometidas a la consideración del Pleno del Comité Paritario, el cual adoptará la resolución que es tiempo pertinente.

Las precedentes Bases de trabajo han sido aprobadas por el Comité Paritario de Minería, hoy Jurado Mixto del Trabajo Minero en Asturias y se publican para su general conocimiento, aplicación y obligatoriedad en las minas de Asturias.

Oviedo, 1.º de Marzo de 1932.—
Certifico: M. Rico Avello, Secretario.—V.º B.º El Presidente, Celso R. Arango.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Tineo

D. Emilio Ramos Zardain, Juez municipal de la villa de Tineo, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias de ejecución de la sentencia recaída en el juicio declarativo de menor cuantía, seguido a instancia del Procurador D. Manuel Martínez Arnaldo, en representación de D. Santiago Llanos, vecino de Fresno de Genestaza, en este término, contra don Manuel Llanos Rozos, vecino que fué del mismo pueblo, hoy ausente de ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad, por providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por término de veinte días, señalando para el remate el nueve de Abril próximo, a la hora de las once en la sala audiencia de este Juzgado, los bienes que a continuación se describen, embargados al ejecutado, con las advertencias que también se dirán.

Un prado llamado de la Puente del Poyo, sito en términos del pueblo de Fresno de Genestaza, como las que siguen, de treinta y tres áreas y dieciséis centiáreas de cabida, que linda al Norte y Este caminos; al Sur prado de D. Blas Gonzalez, vecino de las Campas y al Oeste río; tasado en mil quinientas pesetas.

Una huerta llamada de Debajo de Casa, sita en el casco del pueblo del Fresno de Genestaza, de veinticuatro áreas de cabida, que linda al Norte camino; Este fincas de Santiago Llanos y Jerónimo Morán; Sur huerto del Santiago Llanos y prado de heredero de Vicente Morán y Oeste huerto y casa del ejecutado y camino; tasada en mil trescientas pesetas.

Un prado llamado del Reguero, de catorce áreas y sesenta centiáreas, que linda al Norte arroyo; Este fincas del ejecutado; Sur camino y Oeste castañedo y prado de José Gonzalez, tasado en setecientas cincuenta pesetas.

Se advierte lo siguiente:

1. Que los bienes se sacan a subasta sin haberse suplido previamente la falta de títulos.

2. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo que sirva de tipo para la subasta.

3. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y a fin de que llegue a conocimiento del público expido el presente.

Dado en Tineo, a veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—Emilio Ramos.—El Secretario, José Menendez Revilla.

Juzgado de Belmonte

José Alvarez, Secretario accidental del Juzgado de primera instancia de Belmonte.

Certifico: Que en la demanda de menor cuantía de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la villa de Belmonte, Febrero veintitres de mil novecientos treinta y dos. Vista por el Sr. Don Gumorsindo Gonzalez Gutierrez, Juez, de primera instancia de la misma y su partido, la demanda de menor cuantía promovida por D. Francisco Martínez Alvares, mayor de edad, presbítero y vecino de Ujo, representado por el Procurador D. Ignacio Sanchez y defendido por el Abogado D. José María Moutas, contra D. Feliciano, D. Belarmino, D. José, D. Jerónimo, D.ª Tomasa, D.ª María, D.ª Dorotea Lana Alvarez, ausentes en ignorado paradero, D.ª Josefa Lana Alvarez, viuda y D. Manuel Lana Alvarez, soltero, mayores de edad, vecinos de Urria y el Valle respectivamente, representados por su rebeldía por los estrados del Juzgado, sobre pago de tres mil pesetas de principal e intereses.

Fallo:

Que debo condenar y condeno a los demandados D. Feliciano, D. Belarmino, D. José, D. Jerónimo, D.ª Tomasa, D.ª María, doña Dorotea y D.ª Josefa Lana Alvarez, como herederos de D.ª Carlota Alvarez Rodriguez, a satisfacer al actor D. Francisco Martínez Alvarez, la suma de tres mil pesetas, juntamente con los intereses devengados desde el año de mil novecientos veintisiete a razón del seis por ciento anual y al pago de las costas, absolviendo de la demanda formulada al también demandado D. Manuel Lana Alvarez, por carecer de capacidad para comparecer en juicio. Así por esta mi sentencia que se notifique en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 en relación con el 769 de la Ley procesal civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Gumorsindo Gonzalez.—Rubricado.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación en forma a los mencionados demandados, expido la presente en Belmonte, Febrero veintisiete de mil novecientos treinta y dos.—José Alvarez.